**»Nombre del Documento: REGLAMENTO PARA LA ENTREGA DE IMPRESOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR**

**»Fecha de emisión: 12/05/1932**

**»Tipo de Documento: Reglamentos**

**»Materia: Administrativa**

**»Fecha de Publicación en el D.O.: 20/05/1932**

**»Número de Diario Oficial: 112**

**»Vigencia: Vigente**

REGLAMENTO PARA LA ENTREGA DE IMPRESOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

          El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Correos, DECRETA el siguiente.

                                          REGLAMENTO PARA LA ENTREGA DE IMPRESOS

                                                           PROCEDENTES DEL EXTERIOR

          Art. 1º.- El Negociado del Interior en esta capital y las Administraciones Postales de la República, autorizadas por la Dirección General del Ramo, podrán entregar a los destinarios, o las personas autorizadas debidamente por éstos, los envíos ordinarios de impresos, conforme a las prescripciones del **Reglamento** de **Correos**.

          Art. 2º.- Los envíos certificados de impresos procedentes del exterior, serán entregados, en esta capital, por el Jefe del Negociado de Registrados del Exterior de la Dirección General de Correos; y en los departamentos, por las Oficinas Postales autorizadas.

          Art. 3º.- Para verificar la entrega a que se refieren los artículos anteriores, los envíos de impresos procedentes del exterior deben reunir las condiciones siguientes:

          a) Estar empacados de tal manera, que pueda examinarse su contenido sin alterar su cubierta;

          b) Llevar el nombre preciso y la dirección completa del destinatario;

          c) Que su peso no exceda de 4 Kg. (Convención de Buenos Aires), y sus dimensiones no pasen de 45 cm. por lado (Convención de Madrid).

          Art. 4º.- Las Administraciones Postales autorizadas para la entrega de envíos ordinarios o certificados de impresos con procedencia del exterior, darán aviso por escrito a los destinatarios o representantes legales de éstos, de la llegada de los paquetes a la oficina.

          Art. 5º.- Cuando el destinatario, o la persona autorizada debidamente por éste, demande de la oficina de destino la entrega de los envíos de impresos del exterior, el empleado respectivo procederá en la siguiente forma:

          a) Pesar cuidadosamente los paquetes, anotando sobre su cubierta su peso en gramos;

          b) Registrar minuciosamente, uno a uno, los paquetes de impresos, en presencia del destinatario o de su representante legal.

          Art. 6º.- Si los envíos de impresos no contravienen en ninguna de sus partes al artículo 7 del presente Reglamento, se entregarán a los destinatarios o personas autorizadas por éstas, previo el pago de la tasa respectiva.

          Art. 7º.- Los libros en blanco de cualquier clase y para cualquier uso, los de música, dibujo y grabado; los empastados, todo o en parte, en terciopelo, felpa, conchanácar, marfil, carey, celuloide, cuero, oro, plata, platino, o cualquiera otra clase de metal; los paquetes impresos que contengan artículos aforables aduaneramente, ya sea que estén adeheridos o bien formando parte de su contenido, serán remitidos inmediatamente al Negociado de Fardos Postales, para el pago de los derechos correspondientes, en la oficina respectiva.

          Art. 8º.- Los envíos de impresos ordinarios o certificados, no podrán contener cartas, tarjetas escritas o comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia personal, ya sea que toda esta correspondencia se encuentre sobre los paquetes o bien formando parte de su contenido.

          Art. 9º.- Si se encontrase una carta o comunicación epistolar en un paquete de impreso o entre las hojas de los libros, se dará curso a la entrega de envío; pero se cobrará al destinatario o a su representante el doble del porte que hubiese pagado el remitente en la oficina de origen. Este pago se hará en especies postales que se adherirán canceladas al envío mencionado.

          Art. 10.- Las oficinas autorizadas por la Dirección General de Correos, para la entrega de envíos impresos, ordinarios o certificados, procedentes del exterior, deberán llevar un libro especial, en el que se anotará:

          a) Fecha de recibo de los envíos;

          b) Cantidad de paquetes;

          c) Nombre preciso del destinatario;

          d) Lugar de destino;

          e) Peso en gramos;

          f) Clase de impresos;

          g) Tasa en timbres postales;

          h) Fecha de entrega;

          i) Observaciones necesarias cuando los paquetes se remitan al Negociado de Fardos Postales, por contravención a los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

          Art. 11.- Para la entrega de envíos impresos, ordinarios o certificados, procedentes del exterior, las oficinas postales autorizadas, obtendrán del destinatario o su representante, la firma correspondiente en un talonario especial, en el que se expresará:

          a) Número del recibo;

          b) Nombre preciso del destinatario;

          c) Cantidad de paquetes;

          d) Procedencia;

          e) Lugar de destino;

          f) Peso en gramos;

          g) Tasa en sellos postales cancelados;

          h) Fecha y firma del interesado.

          Art. 12.- Para la entrega de envíos impresos, certificados u ordinarios, regirá la siguiente Tarifa Postal, de acuerdo con las Convenciones en vigencia:

          Libros impresos a la rústica o

          empastados en cartón, por cada

          mil gramos o fracción                  ¢  0.10

          Revistas y otros fascículos

          impresos, de valor comercial,

          por cada mil gramos o fracción.        ¢  0.05

          Art. 13.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán pagados, por el interesado, en sellos postales cancelados y adheridos a los paquetes respectivos por el empleado que verifiquen la entrega.

          Art. 14.- Los envíos de impresos ordinarios o certificados, que rehuse el destinatario, o que no sea posible hacer su entrega por cualquier otro motivo, quedarán sujetos a lo que prescribe el **Reglamento** general de **Correos**, artículo 226, incisos 4 y 5.

          Art. 15.- Los empleados que contravengan el artículo 7 de este Reglamento, serán responsables del pago de los derechos aduaneros que corresponden a los envíos entregados. También serán responsables por el valor de la tasa que se cobre a las cartas y comunicaciones epistolares encontradas dentro de los paquetes, cuando éstas sean entregadas sin cumplir con lo ordenado en el artículo 9.

          Art. 16.- Todo cuanto se relacione con la entrega de los envíos impresos, procedentes del exterior, y no previsto en los artículos anteriores, quedará sujeto a lo dispuesto por el **Reglamento** general de **Correos** y a lo acordado por la Dirección General del Ramo.

          Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

                          Jorge Meléndez.

                                          El Subsecretario de Gobernación,

                                                          A. Gómez Zárate.

D.E. S/N, del 12 de mayo de 1932, publicado en el D.O. Nº 112, Tomo 92, del 20 de mayo de 1932.